

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se publica todos los días excepto los festivos

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mútuo. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción. Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias a Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, oñtintan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 5 de diciembre de 1926.)

Presidencia del Consejo de Ministros (1)

REAL DECRETO

ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO

(Conclusión)
Artículo 96.

Es incompatible el goce simultáneo de dos o más pensiones civiles o militares y el de unas y otras con sueldos, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa.

Se exceptúan de dicha incompatibilidad:

1.º Las pensiones por cruces de distinción, con arreglo a las leyes especiales que rijan su concesión.

2.º Las pensiones concedidas a persona determinada por leyes especiales.

3.º Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o a la madre viuda y el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de 5.000 pesetas.

4.º Las pensiones de jubilación por causa de haber prestado más de cuarenta años de servicios efectivos y la gratificación que viniera

percibiendo el empleado con anterioridad a la jubilación por razón de otro destino o cargo.

5.º Los sueldos, haberes o gratificaciones que las Corporaciones locales concedan a los jubilados y retirados por edad, por razón de cargos que les conferan o servicios que presten.

6.º Las asignaciones que sobre las pensiones de jubilación y retiro confiera el Gobierno en circunstancias extraordinarias por razón de cargas o comisiones temporales, cuando así lo exigiese la conveniencia del servicio y las especiales condiciones del interesado, siempre que el acuerdo se acopte en Consejo de Ministros y se publique en la Gaceta de Madrid.

7.º Las pensiones con el haber de clases de tropa, con las pensiones de las Academias militares y con las anexas a cruces.

8.º Las extraordinarias que puedan corresponder a padres pobres de soldado o clases de tropa, siempre que no exceda de dos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Por los servicios prestados con anterioridad al 1.º de enero de 1927 en los cargos de Magistrados suplentes, Abogados fiscales sustitutos, y Jueces y fiscales municipales letrados y en propiedad, se abonará para pensión de jubilación la tercera parte del tiempo que hubieran tenido dicho carácter o el mayor que realmente hubieran servido. Desde la fecha antes expresada, los servicios que se presten en los mencionados cargos no dan derecho a abono alguno de tiempo.

2.º Los haberes mínimos y máximos de retiro y las pensiones a favor de sus familias señaladas en los artículos 85, 86 y 37 a 40, 44 y 48 para los Suboficiales, Sargentos y todo el personal asimilado o equipa-

rado a estas clases del Ejército y de la Armada, se entenderán únicamente aplicables a los que ingresen en filas con posterioridad al 1.º de enero de 1927. A los que hubieren ingresado antes de la expresada fecha, se les aplicarán los preceptos del título I.

3.º Será de aplicación a todas las viudas y huérfanos que contraigan matrimonio o tomen estado religioso, a partir de 1.º de enero de 1927, lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 82, en el tercero del 84 y en el 86, aunque tuvieren declarado su derecho con anterioridad a la vigencia de este Estatuto.

4.º Los plazos de prescripción señalados en el artículo 92 empezarán a contarse desde 1.º de enero de 1927, aun cuando con anterioridad a dicho día hubiesen acaecido los hechos que en el artículo se consignan como punto de arranque de los indicados plazos.

Lo anteriormente dispuesto no servirá para rehabilitar plazo alguno que estuviera fenecido con arreglo a la legislación anterior.

5.º A los Colegíatros y Profesores de los Centros docentes oficiales y al Profesorado normal que, como tales, prestaban sus servicios al publicarse la ley de 27 de julio de 1918, se les clasificará, a efectos de jubilación, con arreglo a los preceptos que en general rigen para todos los funcionarios del Estado, aplicándose, además, los beneficios concedidos por las disposiciones transitorias de la mencionada ley.

6.º Serán de abono los servicios prestados en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las Secretarías de las Juntas pro-

vinciales de Instrucción pública con nombramiento del Ministro del Ramo o aprobado por éste antes de 1.º de enero de 1911.

7.º Serán de abono los servicios prestados por los temporeros que, en virtud del carácter de permanencia de los destinos que desempeñaban, fueron nombrados oficiales cuartos a extinguir con derecho a ingresar en la escala técnica, como comprendidos en el artículo 87 del Reglamento de 7 de septiembre de 1915. Igual beneficio disfratarán los que, en virtud del citado artículo, fueron también nombrados oficiales cuartos a extinguir, pasando antes, sin solución de continuidad, por la clase de aspirantes y la de oficiales quintos o por una sola de éstas.

8.º Continuará aplicándose lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 15 de julio de 1912, con las modificaciones que en el mismo introdujo el 3.º de la de 7 de enero de 1915, a los Sargentos, Suboficiales, asimilados y demás personal a quien por esta última ley se hizo extensiva la primera, respecto a la declaración y concesión de retiro, haciéndose los señalamientos de haber por este concepto, con sujeción a la tarifa que figura en el mencionado artículo 6.º de la citada ley de 15 de julio de 1912.

9.º A los empleados civiles y militares que en la fecha de la publicación de este Estatuto tuviesen consolidado el derecho a abono por razón de carrera, conforme a las disposiciones legales antes vigentes, por haber servido destinos o desempeñado cargos de los que daban derecho a tal beneficio, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo siguiente

(1) Véase el Boletín Oficial del día 3 del corriente mes de diciembre.

del número segundo del art. 5.º y el párrafo segundo del número 12 del artículo 3.º, cuyas condiciones sólo les obligan por los servicios que presten con posterioridad a la fecha de este Estatuto.

10. Los preceptos del presente Estatuto serán aplicables desde la fecha de su publicación en cuanto tal aplicación preda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los ya adquiridos, pero la efectividad de dichos derechos y mejoras no tendrá lugar hasta el día 1.º de enero de 1927, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto-ley de aprobación de este Estatuto.

11. El Ministerio de Hacienda designará dos funcionarios y el de Instrucción pública otros dos, que, presididos por el Director general de la Deuda y Clases pasivas, formarán una Comisión, que en el término de dos meses propondrá las bases para poder redactar un proyecto que jurídica y económicamente resuelva el problema de los derechos pasivos del Magisterio español.

De dicha Comisión formarán parte una Maestra y un Maestro nacionales, designados por el Ministerio de Instrucción pública.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º Los haberes pasivos causados por los obreros de Almadén, tanto los de retiro como los de Montepío y las llamadas pensiones de gracia, continuarán rigiéndose por sus disposiciones especiales.

2.º Seguirán concediéndose, en la forma y cuantía que dispone la ley de 11 de julio de 1912, las pensiones que ésta señala a los facultativos inutilizados y a las viudas y huérfanos de los fallecidos por servicios extraordinarios en época de epidemia, y las que la misma otorga, en calidad de jubilación remuneratoria, a los Subdelegados de Sanidad, pero será de la competencia del Ministerio de Hacienda su reconocimiento y declaración, previo informe del Ministerio de la Gobernación.

3.º Al personal docente de las Escuelas de Náutica y a los Oficiales de la Reserva naval se les seguirá aplicando, respectivamente, las disposiciones que sobre jubilación y retiro se hallan establecidas en el Estatuto aprobado por Real decreto de 2 de febrero de 1925 y en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915, y en

cuanto a ellas no se opongan las contenidas en este Estatuto.

4.º La concesión de haberes de retiro a Oficiales moros y fuerzas indígenas y el pago de pensiones a sus herederos, se ajustará a las disposiciones especiales que los regula.

5.º Se exceptúan de las disposiciones de este Estatuto el personal obrero de la Maestranza, eventual de la Armada, y el que, procedente de ella, pasó al servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval, por virtud de lo preceptuado en la base primera del artículo 2.º de la ley de 7 de enero de 1903, señalándoseles los derechos pasivos que les correspondan, conforme a lo establecido en la de 19 de mayo de 1917 y demás disposiciones complementarias.

6.º El haber de retiro de los Cabos y soldados del Ejército y Armada, Guardia civil, Carabineros y personal del voluntariado en África, seguirá concediéndose con sujeción a las leyes y disposiciones especiales que los regula.

7.º Los Oficiales menores, Guardias y Músicos del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos tendrán los retiros especiales que les asigna el Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de abril de 1924.

8.º Las pensiones por muerte debida a accidente en el ejercicio de su profesión y las indemnizaciones por inutilidad o agotamiento de fuerzas de la persona del Cuerpo de Bazos de la Armada, seguirán siendo las señaladas en la ley de 24 de julio de 1922, y concediéndose en los términos en ella establecidos.

9.º Igualmente se excluye de este Estatuto cuanto se refiere a pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares.

10. Con objeto de simplificar y mejorar los servicios, se procederá por el Ministerio de Hacienda:

a) A modificar el actual sistema de pago a los perceptores de haberes pasivos en forma que permita realizar el servicio con la mayor rapidez y garantía.

b) A sustituir el procedimiento empleado en la revista anual de las Clases pasivas a fin de que, sin perjuicio de su eficacia, se evite la aglomeración de pensionistas en determinado mes del año.

c) A regular la tramitación de los expedientes de imposibilidad física en forma que las reglas que se dicten eviten los abusos de que la realidad ha puesto de manifiesto.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados todos los preceptos, generales o especiales, dicta-

dos con anterioridad al presente Estatuto, relativos a los derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en los artículos 2.º y 3.º, salvo en los casos en que en este Estatuto se dispone expresamente otra cosa.

Barcelona, 29 de octubre de 1926.
Aprobado por S. M. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.
(Gaceta del día 28 de octubre de 1926)

Administración Provincial

Gobierno civil de la provincia

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD

Don Gerardo Barrios, vecino de Benavides de Orbigo, ha presentado una instancia acompañada del correspondiente proyecto, solicitando ampliar el suministro de energía eléctrica del pueblo de Benavides de Orbigo a los de Antónan, Vega y Quintanilla del Valle.

La línea de alta tensión llega directamente desde la central productora al pueblo de Quintanilla del Valle, a donde se colocará un transformador que reduce la tensión de 2.000 voltios a 110, como asimismo en los pueblos de Vega y Antónan.

Asimismo solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público, comunales y particulares, cuya relación de propietarios se acompaña al proyecto.

Lo que se hace público para que, las personas o entidades que se consideren perjudicadas, puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su inserción en el Boletín Oficial de la provincia; advirtiéndose que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

León, 1.º de diciembre de 1926.

El Gobernador,
José del Río Jorja

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR ESTA CORPORACIÓN EN 22 DEL CORRIENTE.

Abierta la sesión a las doce horas, bajo la Presidencia del Sr. Vicente López, en funciones de Presidente, por fallecimiento del propietario, con asistencia de los Sres. Zaera, Norzagaray, Domínguez Berrueta,

Llamazares, Fernández Santín, Saco, Ocampo, López Cañón y García de Quirós, y de los suplentes señores Crespo y Ortiz; leída el acta de la anterior, fue aprobada.

Acto seguido se leyeron la convocatoria y el artículo 97 del Estatuto Provincial.

El Sr. Presidente dió cuenta del fallecimiento del que fué digno Presidente de la Corporación, D. Félix Argüello y Vigil, de los telegramas de pésame y de la manifestación general de duelo expresada en el entierro por todas las clases sociales. Buen leónés, de rancio abolengo, de virtudes bien conocidas de todos; surgió su nombre por unanimidad al proveer la Presidencia de la Corporación, que desempeñó con notable acierto, como buen guardador de los intereses provinciales. Dijo que el vacío que dejaba era muy difícil de llenar, hizo mención del agredimiento de la familia por las pruebas de afecto recibidas a causa de la desgracia, y anunció que el día 1.º del próximo mes de diciembre se celebraría un funeral oficial por su alma.

Los Sres. Zaera y Berrueta, se asociaron a lo manifestado por el Sr. Presidente, añadiendo el segundo de dichos señores, que bastaba lo expuesto por el Sr. Vicente López para poner de manifiesto el sentir de los señores Diputados, pero que al hacer uso de la palabra quería hacer presente, que unido al señor Argüello por una amistad de más de veinte años, tuvo ocasión de apreciar sus condiciones de equanimidad; caballerosidad y honradez, destacándose el mérito de que, habiendo militado en partidos políticos, logró, como también lo han logrado otros, colocarse en el justo medio de la balanza de la justicia, captándose la simpatía y respeto de todos.

Acto seguido, se levantó la sesión para proceder al nombramiento de Presidente de la Diputación y Vocal de la Comisión de presupuestos.

Reanudada a los cinco minutos, fué nombrado en votación secreta, por papeletas, por once votos y una papeleta en blanco, Presidente de la Diputación, D. José M.º Vicente López.

Al ocupar la Presidencia dicho señor dió gracias por su designación, se ofreció a los señores Diputados y dijo que seguiría al ejemplo de su antecesor, y contaba para el desempeño de su misión, con el entusiasmo y valioso apoyo de sus compañeros.

El Sr. Berrueta hizo constar su satisfacción por el nombramiento del Sr. Vicente López, creyendo hacerse intérprete del sentir de los señores Diputados.

Después de agradecer al Sr. Presidente las frases de sus compañeros, se procedió a nombrar vocal de la Comisión de presupuestos, resultando elegido, en votación secreta, por papeletas, por once votos y una papeleta en blanco, D. José M.º Vicente.

Acto seguido, se levantó la sesión a las trece y treinta.

Lo que se publica en el Boletín Oficial, en cumplimiento de lo prevenido en Estatuto Provincial.

León, 30 de noviembre de 1926. — El Secretario, Antonio del Pozo.

Se hace saber a los interesados que por decreto de esta fecha han sido declarados nulos por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, los expedientes de registro que a continuación se expresan, por no haber presentado la carta de pago correspondiente, dentro del plazo reglamentario, según prescribe el artículo 25 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de junio de 1926. Del decreto pueden apelar ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación en el **BOLETIN OFICIAL**.

Número del expediente	NOMBRE DEL REGISTRO	GENERAL	AYUNTAMIENTOS	INTERESADOS	VECINDAD	REPRESENTANTE EN LEON
8.465	Bienvenida.....	Hulla.....	Albares.....	D. Arcilio Mández.....	San Miguel de las Dueñas.....	D. Benifacio Rodríguez
8.867	Bienvenida.....	Bierro.....	Castropodame.....	D. Dionisio Gonzales.....	León.....	No tiene
8.377	Tubancamen.....	Hulla.....	San Emiliano.....	D. Antonio Vazquez.....	Biano.....	
8.378	Josefa.....	Hulla.....	Castropodame.....	D. Vicente Crecente.....	León.....	
8.385	Crecente 1.º.....	Herra y sra.....	Candín.....	D. José Chasorro.....	Arganza.....	
8.867	Amistad.....	Hulla.....	Castropodame.....	D. Vicente Crecente.....	León.....	
8.388	La Verdadera.....					
8.390	Crecente 1.º.....					

León, 26 de noviembre de 1926.

El Ingeniero Jefe,
Pío Perilla

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE LEON

Rectificación del Padrón de Habitantes de 1.º de diciembre de 1925

Circular

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 25 del corriente, se insertaba una circular suscrita por mí, notificando a los Alcaldes, que en el día de hoy será devuelta a los Ayuntamientos toda la documentación referente a la rectificación del Padrón de habitantes de 1.º de diciembre de 1925, obrante en mi poder.

En su virtud, hoy se depositan en esta Administración de Correos, los documentos concernientes a dicho servicio, de los Ayuntamientos siguientes:

Ayuntamientos cuyas rectificaciones han sido aprobadas

- Barrios de Luna (Los)
- Benza
- Boca de Huérgano
- Carracedelo
- Corullón
- Cabillos del Sil
- Santa Elena de Jamuz
- Valdesamario
- Valverde de la Virgen
- Vega de Valcarlos
- Vegquemada
- Villagatón
- Villamartín de Don Saucó
- Villamejil
- Villamizar
- Villamonta de la Valduera
- Villornate

Ayuntamientos que han sido aprobados condicionalmente

- Albares de la Ribera, por faltarle el resumen numérico.
- Boñar, por no coincidir el Padrón con el cuaderno auxiliar.
- Borrenes, por no coincidir el Padrón con el cuaderno auxiliar.
- Bustillo del Páramo, por faltarle el cuaderno auxiliar.
- Cacabelos, por remitir los nacimientos de 1926 y no enviar resumen.
- Castrillo de los Polvazares, por no remitir el cuaderno auxiliar.
- Castrocalbón, por no remitir el Padrón.
- Castrotierra, por falta del cuaderno auxiliar.
- Cas, como el anterior
- Chozas de Abajo, por no enviar el Padrón de 1924.
- Garrafe de Torío, por no coincidir el Padrón con el cuaderno auxiliar.
- Grajal de Campos, por remitir nuevo Padrón en vez del de 1924.
- Oseja de Sajambre, por falta del cuaderno auxiliar.
- Páramo del Sil, por estar mal confeccionado el cuaderno auxiliar.
- Pola de Gordón (La), por falta del cuaderno auxiliar.
- Ponferrada, como el anterior.
- San Andrés del Rabanedo, por no estar conforme el Padrón con el cuaderno auxiliar.
- Sacedo, por no enviar nuevo Padrón y no remitir el cuaderno auxiliar.
- Valdelugueros, por no estar conforme el Padrón con el cuaderno auxiliar.
- Valdepiélagos, por faltarle el cuaderno auxiliar.

Valdeteja, como el anterior.
Villablino, como el anterior.
Villanueva, por no enviar el apéndice.

Villazala, por estar mal confeccionado el cuaderno auxiliar.

Ayuntamientos que no han podido ser aprobados condicionalmente

Berlanga del Bierzo, por enviar nuevo Padrón de 1924 y cuaderno auxiliar solamente.

Congosto, por faltar el Padrón, apéndice y cuaderno auxiliar.

Crémenes, por no remitir cuaderno auxiliar y no especificar en el resumen varones y hembras ni ausentes.

Escobar de Campos, por falta del apéndice, no pudiendo conocer la población de 1.º de diciembre de 1925.

Oencia, por no remitir ni cuaderno auxiliar ni resumen.

Prado de la Guzpeña, por no existir más que el apéndice.

Priaranza del Bierzo, por no remitir más que el cuaderno auxiliar.

Regueras de Arriba, por no existir más que el resumen y cuaderno auxiliar.

Villacé, por no enviar el apéndice.

Villadecanes, por no enviar ni el cuaderno auxiliar ni el resumen.

Villaquilambre, por no remitir más que el Padrón de 1924.

La documentación perteneciente a los Ayuntamientos relacionados en los tres conceptos que anteriormente se expresa, se depositan hoy en esta Administración de Correos, a nombre de los respectivos destinatarios, no quedando en esta Oficina ningún documento relativo a la rectificación del Padrón de 1.º de diciembre de 1925.

Tampoco han podido aprobarse las rectificaciones correspondientes a los Ayuntamientos que a continuación se expresan, porque en el día de hoy no se encuentran en la Oficina:

- Ayuntamientos sujetos a reparar*
- Bambibre
- Banavides
- Cuadros
- Pueblo de Lillo
- Biano
- Valderrey
- Valle de Pinolledo
- Vecilla (La)

Ayuntamientos que no han entrado en esta Oficina

- Carrizo de la Ribera
- Castillo de Cabrera
- Mansilla Mayor
- Puente de Domingo Flórez
- Valderas
- Villafanca del Bierzo
- Villanueva de las Manzanas
- Los Ayuntamientos cuyas rectificaciones han sido aprobadas condicionalmente deberán cuidar al hacer la rectificación correspondiente a 1.º de diciembre de 1926, de completar la documentación o subsanar los defectos que en esta circular se anotan, pues dicha aprobación condicional solo significa el no haberse podido comprobar la rectificación de 1.º de diciembre de 1925, por no existir elementos de estimación necesarios en esta Jefatura para hacer el estudio de la rectificación. Por lo tanto, deberán cuidar no solo de la eficacia de la rectificación de 1926, sino también de la de 1925, pues en

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MURIAS DE PAREDES

EJECUCIÓN DEL PLAN DE APROVECHAMIENTO DE CAZA PARA EL AÑO FORESTAL DE 1926 A 27

Con arreglo a lo consignado en el plan de aprovechamientos forestales y demás disposiciones de la ley de Montes, tendrá lugar en esta Consistorial las subastas de caza de los montes que se detallan en la siguiente relación:

Número del monte en el Catálogo	PUEBLO A QUE PERTENECE	PRODUCTOS	CLASE	TASACION — PESETAS	DURACION DEL ARRIENDO	FECHA DE LA SUBASTA			Presupuesto de indemnización Pesetas
						Día	MES	HORA	
169	Murias	Caza	Toda	50	10 años	15	Diciembre	9	
170	Lazado	Idem	Idem	25	Idem	15	Idem	10	
172	Villabaudín	Idem	Idem	25	Idem	15	Idem	11	

Murias de Paredes, 25 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Gonaveo Caballero.

caso de no hacerlo así no será aprobada esta última definitivamente. Los Ayuntamientos cuyas rectificaciones no han podido ser aprobadas condicionalmente se encuentran en el caso de las aprobadas condicionalmente, pues la falta de documento en el que conste la cifra de presentes, ausentes y transentes, con su distinción de varones y hembras y del apéndice en que consignarlo, es causa de que no se pueda extender dicha diligencia de aprobación condicional, por lo que oirán de revisar la rectificación de 1.º de diciembre de 1925 y subsanar los defectos que se observen, al hacer la rectificación de 1926.

En cuanto a los Ayuntamientos sujetos a reparos deberán subsanar éstos y enviar la documentación al mismo tiempo e independientemente de la de 1.º de diciembre de 1926.

Respecto a los Ayuntamientos cuyas rectificaciones no han entrado en esta Oficina solo he de manifestarles que el criterio del Excmo. señor Gobernador civil es el de imponerles multas superiores a 250 pesetas, a los Secretarios que no cumplan el servicio después de ser requeridos por dicha Autoridad, para ello, después del 30 de abril próximo; respecto al de Villabaudín del Bierzo, la sanción será más grave, ya que ha demostrado una desidia y abandono inexcusables, no cumpliendo con su deber de remitir el servicio ni el año 1924 ni el 1925.

Estos Ayuntamientos deberán enviarme los documentos concernientes a la rectificación del Padrón de 1925 y 1926, independientemente y ambos antes del 30 de abril próximo.

León, 30 de noviembre de 1926. El Jefe provincial de Estadística, José Lames.

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de Acededo

Por término de diez días respectivamente, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen y reclamaciones, la matrícula industrial y listas cobradoras de los repartimientos de rústica y edificios y solares formadas por este Ayuntamiento, para el próximo año de 1927.

Aprobadas por el pleno las cuentas municipales rendidas por el Sr. Alcalde y Depositario, correspondientes al año 1926-26, se hallan expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días para oír reclamaciones.

Acededo, 29 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Vicente García.

Alcaldía constitucional de Boñar

Se hallan terminados y expuestos al público por espacio de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1927, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlas y formular las reclamaciones que consideren procedentes.

Boñar 25 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Antonio Bardal.

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo

Habiendo acordado la Comisión municipal permanente la anulación de un crédito de 480,06 pesetas, que pendientes de cobro de ejercicios cerrados y que desde el año 1905 parecía aduñar a este Ayuntamiento el Depositario del mismo, en el referido año, D. Angel Pérez Rodríguez, se anuncia al público por el plazo de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de anulación para ser examinado por cuantos lo deseen, y se advierte que, transcurrido dicho plazo y una vez recaiga acuerdo del Ayuntamiento pleno, se desecharán las que se presenten por extemporáneas.

Aprobadas por el Pleno de este Ayuntamiento las Ordenanzas municipales para la exacción de los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, carnes frescas, saladas, volaterías, caza mayor y menor y de derechos y tasas por aprovechamientos especiales, así como también el presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el ejercicio de 1927, se hallan los expresados documentos de manifiesto en la Secretaría del mismo y por el plazo de quince días y tres más, para cuantas personas lo deseen, puedan examinarlos y formular las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Quintana del Castillo 29 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Eusebio Magaz.

Junta vecinal de Santa Cristina de Valmadrigal

Formado por esta Junta vecinal el presupuesto ordinario para el año de 1927, se halla expuesto al público en la Secretaría de la misma, a los efectos del artículo 5.º del vigente reglamento de Hacienda Municipal, en la inteligencia que, transcurridos los plazos comprendidos en la disposición indicada, no será atendida ninguna reclamación.

Santa Cristina de Valmadrigal, a 23 de noviembre de 1926.—El Presidente, Gregorio Pascual.

Junta vecinal de Vihales

Habiendo quedado sin adjudicar por falta de licitadores, la parcela núme-

ro uno de las anunciadas a subasta en el Boletín Oficial correspondiente al día 27 de octubre último, se anuncia a nueva subasta para el primer domingo siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, hora de las diez y sitio de costumbre, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación.

Vihales 24 de noviembre de 1926.—El Presidente, Tirso Martínez.

Administración de Justicia

Cédula de citación

Alvarez Arias, Valeriano y Atilano, domiciliados últimamente en Páramo del Sil comparecerán en el término de cinco días, ante el Juzgado de Instrucción de Ponferrada, con objeto de prestar declaración en sumario número 151 de 1926 sobre tenencia ilegal de armas contra Antonio Alvarez, bajo los apercibimientos de ley en otro caso.

Ponferrada, 27 de noviembre de 1926.—El Secretario judicial, Mariano Borrego.

Juzgado municipal de León

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez Municipal de esta ciudad de León.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades civiles a que fueron condenados, D. Felipe González Alvarez y D. Ramiro Robles Tascón, vecinos de Camphermosto, en juicio verbal civil que bajo el número trescientos cincuenta, de orden de este año, pendiente en este Juzgado, a instancia del Procurador D. Nicanor López Fernández, en representación, como demandante del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, sobre reclamación de setecientos cincuenta pesetas, intereses, gastos y costas, se sacan a primera y pública subasta los bienes siguientes:

Primero. Una pollina con su oría, pelo castaño oscuro, tasada cada una en quince pesetas.

Segundo. Seis ovejas, tasadas en noventa pesetas.

Tercero. Un carro usado, de ruedas de rayos, tasado en cien pesetas.

Cuarto. Una tierra, en término de Camphermosto y sitio llamado La Badera o la Barrera, cabida de cuatro celemines poco más o menos,

que linda al Norte, finca de Alonso Tascón; Poniente y Mediodía, Vicente González y Saliente, Joaquín Tascón; valuada en diez pesetas.

Quinto. Otra tierra, en el mismo término y sitio El Tornillar, cabida de cuatro celemines escasos, que linda al Sur, finca de Mariano González; Este y Norte, finca de Guillermo Robles y Oeste, el mismo y otros; valuada en diez pesetas.

Sexta. Una casa, en el casco de Camphermosto, sita en la calle del Valle, compuesta de planta baja y principal, de varias habitaciones y antejano; corral, cubierta de tejas, que mide aproximadamente, doscientos metros cuadrados, y linda por la derecha entrando, casa de Doña Dionisia González y otros; izquierda, de Juan Antonio González y espaldas, huerta, perteneciente a la misma casa, valuada en mil novecientos cincuenta pesetas.

Septimo. Una huerta, contigua a la casa antes descrita, dedicada a labrantío, cabida de una fanega aproximadamente, y linda al Norte, finca de Maximino Tascón y otros; Sur, casa ya indicada, y huerta de Juan Antonio González; Oeste, otra de Martín Díez y otros y Este, casa también referida, valuada en mil doscientas pesetas.

Dichos bienes han sido embargados como de la exclusiva propiedad del primer deudor, D. Felipe González Alvarez, y no consta que estén gravados con hipoteca ni carga alguna.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en los locales de los Juzgados Municipales, de La Vecilla y León, a las doce de la mañana, del día once de enero del año próximo de mil novecientos veintisiete, no aprobándose el remate por el Juzgado de León, hasta que no conozca el resultado de la subasta del otro Juzgado; no constan títulos de propiedad, ni serán aplicados, y para tomar parte en la subasta será preciso conseguir el diez por ciento del valor de los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y observándose las demás prescripciones legales en vigor para tales actos.

Dado en León, a veintiséis de noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Juez municipal, Dionisio Hurtado.—El Secretario, Arsenio Arechavala.